

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso ejecutivo
RAD: 760013103019-2020-00118-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Sea lo primero que aclarar el presente auto fue incluido erradamente dentro del proceso con radicación 7600131030192018-00118-00 y notificado en estado desde el 17 de noviembre de 2020, no obstante, en aras de procurar su publicidad como corresponde dentro de este asunto, se volverá a resolver y ordenar su notificación con la fecha actual.

Así, en atención al memorial allegado por el Banco de Occidente en el que dicha entidad informa que, por seguridad, se dispuso un correo electrónico a fin de recibir las notificaciones judiciales directamente desde el juzgado, se ordenará que por secretaría se remita el oficio del embargo bancario ordenado en el presente asunto a la dirección electrónica señalada por la referida entidad financiera.

De otra parte y en atención a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado Hugo Fernández Rojas, teniendo en cuenta las previsiones del numeral tercero del art. 593 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el art. 594 del mismo estatuto procesal, se tiene que hay lugar a resolverse de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- REMITIR por secretaría el oficio de embargo bancario decretado en el presente asunto al Banco de Occidente a la dirección electrónica embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, conforme se solicita en la comunicación allegada por dicha entidad.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles tales como cuadros, obras de arte, elementos de decoración y demás bienes susceptibles de dicha medida, clarificando que no se podrá embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos

indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor, por expresa disposición del No. 11 del art. 594 del C.G.P., denunciados como de propiedad del demandado Hugo Fernández Rojas y que se encuentran ubicados en la Vereda la Acequia, del corregimiento de la Torre, del Municipio de Palmira, teniendo en cuenta que el predio carece de nomenclatura, las coordenadas del mismo son “3,6340700, -76,3929680” conforme se indicará al momento de la diligencia.

Para tal fin se comisiona a los juzgados civiles municipales de Palmira (Reparto) a quienes además se les otorga las facultades de subcomisionar, nombrar secuestre, fijar los honorarios y las demás necesarias para adelantar la referida comisión.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 11 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

LMR

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b91d8dd71c4487edc25fd6c7bbba1817709b7a560de450f8a62428a4be40f**
Documento generado en 10/12/2020 11:01:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>